



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 23 31 000 2010 00505 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO JAIMES TARAZONA
DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por la apoderada de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (fols. 577-615).

II. Antecedentes

La apoderada de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, propone la nulidad por indebida notificación del auto del 5 de octubre de 2016¹, argumentando que la FIDUAGRARIA S.A. no es, ni fue la liquidadora de la extinta COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A., sino que en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración de pagos No. FID-0087 de 2015, corresponde a la FIDUAGRARIA S.A. la administración y vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, luego entonces se entiende que la causal de nulidad invocada sería la prevista en el numeral 9° del artículo 140 *ibídem*.

¹ Folio 554.

De dicha nulidad se corrió traslado mediante auto de fecha 12 de julio de 2017 (fol. 621), ante lo cual las partes guardaron silencio.

Posteriormente, mediante auto del 23 de agosto de 2017 (fols. 622-626), se dispuso que previo a resolver ésta nulidad era necesario determinar si en el proceso liquidatorio de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y respecto del presente asunto, fue presentada la reclamación correspondiente y ésta fue rechazada, o no se presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado, por lo que se ordenó requerir tanto a la demandada ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por ser la interesada, como al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTES DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA SE DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Finalmente, en respuesta a lo requerido, el apoderado de la demandada ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO², y la FIDUAGRARIA S.A.³, indicaron que no se presentó reclamación alguna durante el proceso liquidatorio de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS GENERALES, aunado a que según la Fiduciaria, ni en el contrato de fiducia ni en los anexos del mismo se registra obligación de hacer por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes o en las instrucciones debidamente suscritas por el Liquidador, respecto del presente asunto.

III. Consideraciones

Sea lo primero recordar que en materia de nulidades procesales, el artículo 167 del C.C.A., remite expresamente a las disposiciones del C.P.C., razón por la cual ciertamente las causales son las taxativamente previstas en el artículo 140 del mencionado estatuto, que para la situación alegada por la apoderada de la parte demandada corresponde verificar la prevista en el numeral 9º, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...)".*

² Folio 683

³ Folio 686

Del trámite surtido en el asunto se tiene que mediante auto del 18 de diciembre de 2012⁴, se ordenó notificar a SEGUROS CONDOR S.A como llamado en Garantía dentro del presente proceso, dicha notificación se surtió mediante Despacho Comisorio el 15 de noviembre de 2013 visible a folio 428, luego, Cónдор S.A presentó contestación de demanda, propuso excepciones previas y tacha de falsedad, además de que allegó poder conferido por la apoderada especial de dicha compañía a la doctora Astrid Johanna Cruz⁵.

La apoderada de la Compañía Cónдор S.A, presentó copia de la Resolución No. 2211 de 2013, donde se ordenó la liquidación forzosa de dicha compañía, en vista de esa circunstancia, mediante auto del 2 de septiembre de 2014 visible a folio 512 se ordenó notificar personalmente al liquidador de seguros Cónдор S.A, para lo cual se envió comunicación el 2 de julio de 2015⁶ a quien era el liquidador para la época el doctor MAURICIO CASTRO FORERO según información obtenida por FOGAFÍN⁷, entregada el 6 de julio de 2015⁸, luego se practicó la notificación mediante aviso⁹, el cual, según comprobante de trazabilidad web¹⁰ y certificación de secretaría a folio 700, fue enviado el 5 de agosto de 2011 y entregado el 11 de agosto de 2011.

A pesar de la notificación hecha al liquidador de Cónдор S.A como anteriormente se señaló, el 5 de octubre de 2016 (fol. 554) se ordenó notificar personalmente al "LIQUIDADOR de CÓNДOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES" sobre la existencia del presente proceso, y de la nulidad del trámite surtido con posterioridad a la publicación de la Resolución 2211 de 2013.

Sin perder de vista lo anterior, mediante providencia del 23 de agosto de 2017 (fol.622-626), se ordenó oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE REMANENTE DE CÓNДOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN administrada por FIDUAGRARIA S.A., para que informaran si se había presentado reclamación con ocasión de este litigio dentro del procedimiento de liquidación forzosa del entonces Cónдор en Liquidación, y si esta fue rechazada o aceptada, o no la presentó pero figura como pasivo cierto no reclamado.

⁴ Fol 371

⁵ 420-484

⁶ Fol. 527

⁷ Fol. 524

⁸ Fol. 528

⁹ Fol. 530

¹⁰ Fol. 531

La ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, informó que en los archivos de la entidad no reposa la reclamación dentro del proceso de liquidación forzosa; del mismo modo, Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor, advirtió que una vez revisado el contrato de fiducia no se registró ninguna obligación relacionadas con el presente proceso, además, no encontró que la llamante hubiese presentado alguna reclamación.

Pues bien, conforme con lo anterior, se evidencia que el entonces liquidador de Cóndor S.A. en liquidación, había sido notificado del presente proceso, tornando innecesario que se le volviese a notificar como se ordenó en la providencia del 5 de octubre de 2016; sin embargo, aunque la orden era notificar al liquidador de Cóndor, por secretaría se le notificó a la Fiduagraria S.A., situación que no es coherente con la realidad jurídica, pues dicha sociedad no fue en ningún momento agente liquidador de la aseguradora liquidada.

Así las cosas, se impone declarar la nulidad de la notificación del auto del 5 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó la notificación del liquidador de la otrora aseguradora Cóndor S.A. en liquidación, toda vez que se notificó a quien no fue ordenado, además que, para la fecha de la notificación ya se encontraba notificado el liquidador.

En concordancia con lo anterior, además, se dejará sin valor ni efecto la mencionada providencia del 5 de octubre de 2016.

Sería el caso continuar el proceso con Fiduagraria S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor; no obstante, como se señaló en antecedencia, la entidad llamante no reclamó en el trámite de la liquidación de Cóndor la acreencia que eventualmente pueda resultar de este proceso en caso de ser condenada la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por esa razón la contingencia no fue objeto del contrato de fiducia mercantil celebrado para servir como fuente de pago "*de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación*", ante esa eventualidad, se desvinculará al mencionado Patrimonio Autónomo del presente asunto.

Cabe advertir que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, quien se considere sucesor de la extinta Aseguradora Cóndor S.A., podrá comparecer al proceso para que se le reconozca tal carácter; en todo caso, aunque no concurra al presente proceso, la sentencia que ponga fin a la instancia producirá efecto respecto de aquél.

IV. Otras disposiciones:

El apoderado de la de la E.S.E Municipal, presentó de manera personal memorial el 9 de Agosto de 2016¹⁷, en el cual desiste del emplazamiento del llamado en garantía Cooperativa de Trabajo SURGE, luego de esto mediante auto del 7 de septiembre de 2016¹⁸, se le requirió toda vez que no aportó nueva dirección o lugar para realizar la notificación del llamado en garantía, seguidamente presentó memorial el 21 de septiembre de 2016¹⁹, en el cual manifiesta desistir del llamado en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO SURGE, toda vez que no encontró información alguna para su ubicación.

Por lo anterior, al ser procedente de conformidad con lo autorizado por el artículo 344 y 345 del C.P.C., se aceptará el desistimiento de llamar en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO SURGE, según solicitud efectuada por el apoderado de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a folio 553, toda vez que dicha cooperativa no se ha vinculado al proceso y dicha solicitud en principio fue presentada de manera personal como se observa en folio 551.

Por otro lado, se reconocerá personería al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA como apoderado de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder allegado en debida forma (fls.691-698); con lo cual se entenderá revocado el poder conferido al doctor EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, visible a folios 678-682, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de la notificación del auto de 5 de octubre de 2016, que ordenó notificar personalmente al LIQUIDADOR de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

¹⁷ Fol 551

¹⁸ Fol. 552

¹⁹ Fol. 553

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de 5 de octubre de 2016, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Se **ACEPTA** el desistimiento de llamar en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO SURGE, por ser procedente de conformidad con lo autorizado por el artículo 344 del C.P.C., según solicitud efectuada por el apoderado de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a folio 553, toda vez que dicha cooperativa no se ha vinculado al proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA como apoderado de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder allegado en debida forma (fls. 691-698); con lo cual se entiende revocado el poder conferido al doctor EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, visible a folios 678-682, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

SEXTO: Se advierte a secretaría que el presente proceso se encuentra aún en etapa inicial, razón por la cual deberá tomar las medidas necesarias para imprimir la mayor celeridad al mismo.

NOTIFIQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

L.E

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 500012331000.2010.00505.00
DTE: JOSÉ GREGORIO JAIMES TARAZONA
DDO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - ESE MUNICIPAL